



CORTE  
CONSTITUCIONAL

Quito, D. M., 27 de marzo del 2012

**SENTENCIA N.º 061-12-SEP-CC**

**CASO N.º 1217-10-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN**

**Juez constitucional sustanciador:** Dr. Hernando Morales Vinueza

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

La presente acción ha sido propuesta por el ciudadano Jingji Xu, quien comparece fundamentado en los artículos 94 de la Constitución de la República y 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y deduce acción extraordinaria de protección en contra del auto del 29 de junio del 2010, expedido por el juez décimo quinto de Garantías Penales del Guayas, dentro del expediente de desestimación N.º 1362-2009 tramitado ante dicho juez.

De conformidad con el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el proceso N.º 1362-2009 fue remitido a esta Corte mediante oficio N.º 1631-DES.1362-2009-JDQGP del 28 de julio del 2010, suscrito por el Dr. Oswaldo Sierra Ayora, juez décimo quinto de garantías penales del Guayas.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, mediante auto del 24 de enero del 2011 a las 16h55, admitió a trámite la acción propuesta. Efectuado el sorteo correspondiente, de conformidad con el artículo 195 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y artículo 18 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, correspondió al Dr. Hernando Morales Vinueza actuar como juez sustanciador.

Mediante providencia expedida el 11 de marzo del 2011 a las 09h30 (fojas 21 y vta.), el Juez Sustanciador dispuso notificar al Juez Décimo Quinto de Garantías Penales del Guayas, a fin de que presente su informe de descargo debidamente motivado sobre los fundamentos de la acción propuesta, así como a los señores: Eco. Fabián Soriano Hidrovo, Gerente de la CAE en la ciudad de Guayaquil; ab. Gonzalo Luzuriaga Mirabá, apoderado especial de las empresas ADIDAS AG y NIKE INTERNATIONAL LTDA., por ser partes en el proceso judicial en que se expidió el auto que se impugna, así como al Procurador General del Estado, para

los efectos previstos en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

### **Detalle de la acción propuesta**

#### **Antecedentes de hecho y fundamentos de derecho**

El legitimado activo, en lo principal, manifiesta que el 16 de junio del 2010, el Juez que conoció el trámite de desestimación, de manera inconstitucional y sin competencia, dispuso simultáneamente el archivo del proceso, por considerar inexistente un delito, y al mismo tiempo impuso la sanción de destrucción de su mercadería (del accionante).

El 28 de junio del 2010, el mismo juez dispuso que la mercadería sea trasladada a los patios de la Policía Judicial para ser destruida, fundamentado en los artículos 59 de los ADPIC de la OMC, y los artículos 241 y 255 de la decisión 486 de la Comunidad Andina.

Los artículos 11 y 76 de la Constitución establecen la obligación del Estado de respetar los derechos consagrados en la Carta Magna y en los tratados internacionales de derechos humanos; el artículo 312 del Código de Procedimiento Penal dispone que en la sentencia se debe decidir sobre las costas, la entrega de objetos incautados, el decomiso y la donación de los objetos, según lo previsto en la ley, norma que concuerda con el artículo 1 del mismo cuerpo legal, que dispone: “nadie puede ser penado sino mediante sentencia ejecutoriada, dictada luego de haberse probado los hechos y declarado la responsabilidad del procesado en un juicio...”; es decir, que el decomiso judicial es una pena que solo puede ser impuesta en sentencia.

En su caso, se hallan frente a un pedido de donación de mercaderías en etapa de indagación previa, y lo que es más grave –afirma– a pesar de que la Fiscal ha manifestado que no existe delito alguno por lo cual solicitó el archivo del proceso, por lo cual la Fiscalía pretende que se imponga una pena sin que se haya seguido un juicio previo.

El ex Tribunal Constitucional, en el caso N.º 0008-2000-TC señaló: “...el decomiso es una sanción grave en contra de la propiedad privada y está prevista en el Código Penal y Código Tributario, solo una vez que se ha comprobado la existencia de un delito, dentro de un proceso penal (en el que la carga de la prueba debe tenerla quien acusa, el Estado) y que los bienes son producto de ese delito o se han usado para su comisión. Pero aún en esos casos está prohibida toda confiscación”.



Caso N.º 1217-10-EP

El artículo 330 de la Ley de Propiedad Intelectual dispone lo siguiente:

“En todos los casos comprendidos en este capítulo, se dispondrá el comiso de todos los objetos que hubieran servido directa o indirectamente para la comisión del delito, cuyo secuestro podrá ser ordenado por la jueza o juez de la causa, obligatoriamente al momento de dictar el auto de llamamiento a juicio”.

El delito que le imputó la Fiscalía fue el tipificado en el artículo 323 de la Ley de Propiedad Intelectual; por tanto, ratifica, que la donación es una pena que solo puede ser impuesta en la sentencia condenatoria, es decir, luego de un proceso judicial, y no en la etapa de indagación previa.

La Constitución de la República y los convenios de derechos humanos garantizan la presunción de inocencia, y que no se puede imponer sanciones no previstas en la Constitución o la ley.

Añade el accionante que entre los argumentos del Ministerio Público, para ordenar la destrucción de la mercadería de su propiedad, cita el artículo 59 de los ADPIC de la OMC y los artículos 241 y 255 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina; que la primera norma invocada dispone que las autoridades competentes están facultadas para ordenar la destrucción o eliminación de las mercancías infractoras, de conformidad con los principios establecidos en el artículo 46, el cual a su vez dispone que las autoridades judiciales están facultadas para ordenar que las mercancías que se hayan determinado como infractoras sean, sin indemnización alguna, apartadas de los circuitos comerciales, de forma que se evite causar daños al titular del derecho, o que sean destruidas, siempre que ello no sea incompatible con disposiciones constitucionales vigentes.

Las disposiciones constitucionales vigentes en el Ecuador señalan que no se puede imponer una pena sin juicio previo y garantizando el derecho a la defensa. Por tanto –añade– al ordenarse la destrucción de su mercadería, sin determinar en un proceso judicial que la misma es falsificada, es evidente que se lo priva del derecho a la defensa.

Las normas invocadas por la Fiscalía no disponen la destrucción de mercaderías en forma imperativa, sino que se lo puede hacer siempre que las normas constitucionales de un país lo permitan y luego de un juicio previo, en el cual se pruebe la responsabilidad del imputado.

El artículo 289 de la Ley de Propiedad Intelectual dispone: “En caso de infracción de los derechos reconocidos en esta Ley, se podrá demandar: (...) b.-

El comiso definitivo de los productos u otros objetos resultantes de la infracción, el retiro definitivo de los canales comerciales de las mercancías que constituyan infracción, así como su destrucción”. En consecuencia –afirma– el señalar que se puede “demandar”, significa que se debe seguir un proceso judicial en el cual se demuestre la responsabilidad.

Al no haberse demostrado la materialidad de ninguna infracción, no era procedente ordenar la destrucción de su mercadería, por lo que afirma que se debe ordenar su reparación patrimonial.

### **Petición concreta**

Con estos antecedentes, solicita que la Corte Constitucional declare la violación de sus derechos constitucionales y se declare con lugar la presente acción extraordinaria de protección.

### **Contestación a la demanda**

#### **Juez décimo quinto de Garantías Penales del Guayas**

Mediante auto expedido el 11 de marzo del 2011 a las 09h30, se dispuso notificar con la demanda de acción extraordinaria de protección al Juez Décimo Quinto de Garantías Penales del Guayas, a fin de que remita a este despacho un informe de descargo sobre los fundamentos de la acción propuesta por el ciudadano chino Jingji Xu, lo que se hizo mediante oficio N.º 0030/11/CC/Desp.DHM de fecha 12 de marzo del 2011, que obra a fojas 30, sin que el juez requerido haya dado cumplimiento al mandato en referencia.

#### **Procuraduría General del Estado**

La Dra. Martha Escobar Koziel, directora nacional de Patrocinio y delegada del procurador general del Estado, mediante escrito que obra de fojas 41 del proceso, señala casilla constitucional para recibir notificaciones, sin emitir pronunciamiento alguno sobre los fundamentos de la acción propuesta.

#### **Abogado Gonzalo Luzuriaga Mirabá, apoderado especial de la empresa ADIDAS AG (tercero interesado)**

El abogado Gonzalo Luzuriaga Mirabá, apoderado especial de la empresa ADIDAS AG, conforme lo acredita con la Escritura Pública de Poder Especial que obra de fojas 34 a 37, comparece al presente proceso, como tercero interesado, y mediante escrito constante de fojas 38 a 39 señala lo siguiente: Que

Handwritten signature and a large 'X' mark.



Caso N.º 1217-10-EP

mediante Declaración Aduanera Única, identificada con refrendo N.º 028-2007-10-098985 de diciembre del 2007, el importador de nacionalidad china Xu Yingji, con documento de identificación (RUC) N.º 1719407874001, pretendió nacionalizar zapatos deportivos. Dichos productos fueron objeto de una medida en frontera por parte de la CAE, en cumplimiento del artículo 342 de la Ley de Propiedad Intelectual, acción que luego fue confirmada por el Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual (IEPI), organismo que es autoridad técnica especializada en la materia, el que mediante acto administrativo N.º 37-2008-G-MF-IEPI del 25 de enero del 2008, señaló “que existen elementos de juicio suficientes que permiten advertir que se ha transgredido los derechos de propiedad intelectual de las compañías ADIDAS AG y REEBOK INTERNATIONAL LTDA., titulares de los derechos sobre los signos Tres Rayas, Equipment logo, 3 rayas en pantalón, 3 rayas en chaqueta”.

El Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE) dispone que los actos de la administración pública (IEPI) pueden ser objeto de recursos, en caso de estar inconformes con tales resoluciones, sin que el ciudadano chino Xu Yingji haya interpuesto ningún recurso administrativo contra la resolución del IEPI del 25 de enero del 2008, la cual quedó en firme.

En virtud de ello, la CAE presentó denuncia ante la Fiscalía del Guayas, a fin de determinar, no la legalidad de la mercadería, pues ya estaba declarado por autoridad competente (IEPI) que era falsificada, sino la responsabilidad penal del importador de dicha mercadería. Se inició la indagación previa N.º 018-2008 a cargo de la Dra. Mónica Rivera Navarro, Agente Fiscal de Turismo, Asuntos Migratorios, Tráfico Ilegal de Migrantes y Delitos contra la Propiedad Intelectual, conforme lo dispuesto en los artículos 323 y 342 de la Ley de Propiedad Intelectual.

En el trámite de la Indagación Previa, la Fiscal dispuso varias diligencias, entre ellas, el examen pericial de la mercadería objeto de investigación, determinándose que la misma no es original, ya que no cumple con las características técnicas propias de la marca ADIDAS, y por tanto es falsificada, por lo cual, la representante del Ministerio Público solicitó al juez competente que ordene la destrucción de los productos falsificados, así como el archivo de la denuncia, al no haberse determinado la responsabilidad del importador Yingji Xu, en base a las garantías constitucionales de presunción de inocencia y debido a la “falta de evidencia que demuestren con claridad la voluntad del importador Xu Yingji de importar productos falsos”.

Por sorteo de ley, correspondió al Juez Décimo Quinto de Garantías Penales del Guayas conocer el expediente de indagación previa tramitado ante la Fiscal, Dra.

Mónica Rivera Navarro, quien solicitó la desestimación de la denuncia y la destrucción de la mercadería falsificada, petición que fue acogida por el Juez de Garantías Penales, que dispuso el archivo de la causa, así como la destrucción de la mercadería violatoria de las normas de la Ley de Propiedad Intelectual.

Por tanto, sostiene que la empresa ADIDAS AG tiene interés en la causa, por tratarse de mercadería que atenta contra sus marcas debidamente registradas en el Ecuador.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

### Competencia de la Corte Constitucional y validez del proceso

La Corte Constitucional, para el periodo de transición, es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo previsto en los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 191, numeral 2, literal *d* y Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 3, numeral 8, literal *b* del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

La presente acción ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal aplicable al caso, por lo que se declara su validez.

### Objeto de la acción extraordinaria de protección

El objeto de la acción extraordinaria de protección es el aseguramiento y efectividad de los derechos y garantías fundamentales, evitando un perjuicio irremediable, al incurrir el accionar de los jueces en violación de normas fundamentales, sea por acción u omisión, en una sentencia, auto o resolución, en ejercicio de su actividad jurisdiccional.

Por tanto, corresponde a la Corte Constitucional observar si en la sustanciación del proceso judicial (expediente de desestimación) N.º 1362-09, sustanciado en el Juzgado Décimo Quinto de Garantías Penales del Guayas, ha existido vulneración de las garantías del debido proceso y otros derechos constitucionales invocados por el accionante, pues este es el objeto de la nueva garantía constitucional, que conlleva el control de constitucionalidad de las actuaciones de los jueces que, con anterioridad a la vigencia de la actual Constitución de la República, se encontraban exentos del mismo. Este control deviene del carácter normativo de la Carta Fundamental y del principio de supremacía constitucional,



Caso N.º 1217-10-EP

según el cual, toda autoridad se encuentra sujeta al control de constitucionalidad, mediante las diversas acciones de jurisdicción constitucional.

### **Argumentos del legitimado activo**

El accionante impugna el auto de fecha 28 de junio del 2010 a las 11h22 (no del 29 de junio del 2010), expedido por el Juez Décimo Quinto de Garantías Penales del Guayas, dentro del expediente de desestimación N.º 1362-09, auto mediante el cual se ordenó la destrucción de mercadería importada por el legitimado activo Jingji Xu, por transgredir derechos de propiedad intelectual de la compañía titular de los derechos de las marcas registradas ADIDAS AG y REEBOK INTERNATIONAL LTDA.

Al fundamentar su acción, el legitimado activo aduce que el juez accionado ha vulnerado los derechos consagrados en los artículos 11 y 76, numerales 2, 3, 7 literal a; 424 y 425 de la Constitución de la República, aspecto que será objeto de examen por parte de la Corte Constitucional.

### **Problemas jurídicos a ser resueltos por la Corte Constitucional**

Para resolver sobre el fondo de la presente causa, la Corte Constitucional estima necesario sistematizar los argumentos planteados por el accionante, a fin de verificar si existe o no vulneración de derechos constitucionales, a partir de los siguientes problemas jurídicos:

- a) La decisión judicial impugnada ¿se encuentra en firme o ejecutoriada?
- b) ¿Cómo garantiza nuestro ordenamiento jurídico el derecho de propiedad intelectual?
- c) ¿Qué destino debe darse a los bienes y productos violatorios de derechos de propiedad intelectual?
- d) El auto impugnado ¿vulnera los derechos constitucionales invocados por los accionantes?

A partir del planteamiento de estos problemas jurídicos, la Corte Constitucional analiza la causa en los siguientes términos:

#### **a) La decisión judicial impugnada ¿se encuentra en firme o ejecutoriada?**

El artículo 437 de la Constitución de la República establece que procede la acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos o resoluciones firmes o ejecutoriados, es decir aquellas decisiones judiciales sobre las cuales ya no

caben recursos ordinarios ni extraordinarios previstos en el ordenamiento jurídico.

Al respecto, se advierte que en el expediente de desestimación N.º 1362-09, tramitado en el Juzgado Décimo Quinto de Garantías Penales del Guayas, el titular de la judicatura, al aceptar la solicitud de desestimación hecha por la Agente Fiscal que investigó la denuncia presentada por el Gerente Distrital de la CAE en la ciudad de Guayaquil, ordenó “la destrucción del producto violatorio de la propiedad intelectual que se solicita”.

El artículo 39 del Código de Procedimiento Penal, acerca de la desestimación, dispone lo siguiente:

“**Desestimación.-** El fiscal solicitará al juez de garantías penales, mediante requerimiento debidamente fundamentado, el archivo de la denuncia, cuando sea manifiesto que el acto no constituye delito o cuando exista algún obstáculo legal insubsanable para el desarrollo del proceso.

El juez, previo a resolver, debe oír al denunciante.

La resolución del juez de garantías penales no será susceptible de impugnación. Si el juez decide no aceptar el pronunciamiento del fiscal, enviará el caso al fiscal superior, quien a su vez delegará a otro fiscal para que continúe con la investigación pre procesal o en su caso, prosiga con la tramitación de la causa”.

De lo anotado se infiere que una vez aceptada la desestimación por parte del juez competente, dicha resolución no es susceptible de recurso alguno, por tanto, constituye una decisión judicial en firme. En consecuencia, la acción extraordinaria de protección propuesta cumple una de las condiciones previstas en la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

#### **b) ¿Cómo garantiza nuestro ordenamiento jurídico el derecho de propiedad intelectual?**

Vale destacar, previamente, que la propiedad intelectual es considerada como un derecho patrimonial de carácter exclusivo que otorga el Estado por un tiempo determinado para usar o explotar, en forma industrial y comercial, las invenciones o innovaciones, tales como un producto técnicamente nuevo, una mejora a una máquina o aparato, un diseño original para hacer más útil o atractivo un producto o un proceso de fabricación novedoso; también tiene que ver con la capacidad creativa de la mente: las invenciones, las obras literarias y artísticas, los símbolos, los nombres, las imágenes y privilegios<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Ver en [http://es.wikipedia.org/wiki/Propiedad\\_intelectual](http://es.wikipedia.org/wiki/Propiedad_intelectual) de google





Nuestro ordenamiento jurídico garantiza el derecho a la propiedad intelectual, de tal forma que el titular de ella tiene la facultad para evitar que cualquier persona tenga acceso o haga uso de su propiedad sin su consentimiento. Al respecto, la Constitución de la República, en su artículo 322, reconoce la propiedad intelectual, de acuerdo con las condiciones que señala la ley.

La norma constitucional es desarrollada por la legislación secundaria como la Ley de Propiedad Intelectual, que en su artículo 1 dispone que: “el Estado reconoce, regula y garantiza la propiedad intelectual adquirida de conformidad con la ley, las decisiones de la Comisión de la Comunidad Andina y los convenios internacionales vigentes en el Ecuador”.

Al efecto, el artículo 323 de la citada ley dispone lo siguiente:

**Art. 323.- “Serán reprimidos con prisión de tres meses a tres años y multa de mil trescientos catorce 45/100 (1.314,45) dólares de los Estados Unidos de América a trece mil ciento cuarenta y cuatro 50/100 (13.144, 50) dólares de los Estados Unidos de América, tomando en consideración el valor de los perjuicios ocasionados, quienes almacenen, fabriquen, utilicen con fines comerciales, oferten en venta, vendan, importen o exporten productos falsificados identificados con marcas de alto renombre o notoriamente conocidas, registradas en el país o en el exterior, o con marcas registradas en el país.**

También se reprimirá con la pena señalada en el inciso anterior a quienes rellenen con productos espurios envases identificados con marca ajena” (lo resaltado es nuestro).

Al llegar a conocimiento del Ministerio Público la noticia de un presunto ilícito (importación de ropa e implementos deportivos con marcas falsificadas), a través de la denuncia presentada por el Gerente Distrital de la Corporación Aduanera Ecuatoriana (CAE) de la ciudad de Guayaquil, la Agente Fiscal inició la respectiva Indagación Previa, etapa preprocesal en la cual, luego de practicar algunas diligencias tendientes a determinar si existen indicios de la existencia de algún acto ilícito, llegó a la conclusión de que la mercadería importada por el ciudadano chino Jingji Xu (ropa deportiva de marca ADIDAS) era falsificada.

Sin embargo, la representante del Ministerio Público, no obstante de que se estableció que la mercadería con marca falsificada (ADIDAS) fue importada por el ciudadano Jingji Xu (legitimado activo en la presente acción extraordinaria de protección), concluyó: “...a criterio de esta fiscalía no se cuenta con fundamentos para deducir imputación por lo que existe un obstáculo legal para el desarrollo del proceso al acto denunciado y al considerarse no existir conducta dolosa entendiéndose esta (sic) como que <es el conocimiento del hecho que

integra el tipo, acompañado por la voluntad de realizarlo o, al menos, por la aceptación de que sobrevenga el resultado como consecuencia de la activación voluntaria>, respecto del importador Xu Yingji...”, pronunciamiento en el cual fundamentó su petición de archivo del proceso (indagación previa).

**c) ¿Qué destino debe darse a los bienes y productos violatorios de derechos de propiedad intelectual?**

En virtud de que el derecho de propiedad intelectual se encuentra consagrado y protegido por la Constitución de la República y la ley, éstas acogen las normas contenidas en los instrumentos y convenios internacionales de la materia, los cuales, una vez suscritos por el Ecuador, forman parte de nuestro ordenamiento jurídico.

El Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio (ADPIC)<sup>2</sup>, dispone algunas medidas para garantizar el respeto de tal derecho.

El Acuerdo en referencia, en la Parte III, estipula la obligación de los Estados miembros de la Organización Mundial del Comercio (OMC) para garantizar la observancia del derecho de propiedad intelectual. Así, el artículo 46 de dicho instrumento internacional dispone lo siguiente:

“Art. 46.- Para establecer un medio eficaz de disuasión de las infracciones, las autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar que las mercancías que se haya determinado que son mercancías infractoras sean, sin indemnización alguna, apartadas de los circuitos comerciales de forma que se evite causar daños al titular del derecho, o que sean destruidas, siempre que ello no sea incompatible con disposiciones constitucionales vigentes. Las autoridades judiciales estarán además facultadas para ordenar que los materiales e instrumentos que se hayan utilizado predominantemente para la producción de los bienes infractores, sean, sin indemnización alguna, apartados de los circuitos comerciales de forma que se reduzcan al mínimo los riesgos de nuevas infracciones. Se tendrán en cuenta, al dar curso a las correspondientes solicitudes, tanto la necesidad de que haya proporción entre la gravedad de la infracción y las medidas ordenadas como los intereses de terceros. En cuanto a las mercancías de marca de fábrica o de comercio falsificadas, la simple retirada de la marca de fábrica o de comercio apuesta ilícitamente no bastará, salvo en casos excepcionales, para que se permita la colocación de los bienes en los circuitos comerciales” (lo resaltado es nuestro).

La Comunidad Andina de Naciones (CAN), a través de su Comisión, expidió la decisión N.º 486, en la ciudad de Lima, Perú el 14 de septiembre del 2000, en la cual se establece un régimen común –para los Estados miembros de la CAN– relativo a la propiedad intelectual. En el título XV (“De las acciones por

<sup>2</sup> Este Acuerdo junto a otros de la OMC fueron resultado de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales celebrada entre 1986 y 1994.



infracción de derechos”), se consagra a favor del titular de los derechos de propiedad intelectual, lo siguiente:

“**Artículo 241.-** El demandante o denunciante podrá solicitar a la autoridad nacional competente que se ordenen, entre otras, una o más de las siguientes medidas: (...) **c) el retiro de los circuitos comerciales de los productos resultantes de la infracción**, incluyendo los envases, embalajes, etiquetas, material impreso o de publicidad u otros materiales, así como los materiales y medios que sirvieran predominantemente para cometer la infracción; (...) **f) la adopción de las medidas necesarias para evitar la continuación o la repetición de la infracción, incluyendo la destrucción de los productos**, materiales o medios referidos en el literal c) o el cierre temporal o definitivo del establecimiento del demandado o denunciado” (lo resaltado es nuestro).

En virtud de lo dispuesto en las citadas normas y acogiendo la petición de la representante del Ministerio Público, el juez Décimo Quinto de Garantías Penales del Guayas, en la audiencia de desestimación (proceso N.º 1362-09), dispuso la destrucción del producto violatorio de la propiedad intelectual, esto es, de la mercadería importada (implementos deportivos con la marca ADIDAS falsificada).

Por tanto, la decisión judicial impugnada no es arbitraria ni contradice las normas convencionales internacionales invocadas.

#### **d) El auto impugnado ¿vulnera derechos constitucionales invocados por el accionante?**

Sostiene el legitimado activo que el auto por el cual el Juez Décimo Quinto de Garantías Penales del Guayas, ordena la destrucción de la mercadería importada (cuya marca es falsificada), vulnera los derechos consagrados en los artículos 11 y 76 numerales 2, 3 y 7 literal a del texto constitucional.

Al respecto, el artículo 11 de la Carta Magna establece los principios que rigen para el ejercicio de derechos. El accionante no precisa cuál de los principios enunciados en la norma constitucional ha sido afectado por el Juez Décimo Quinto de Garantías Penales del Guayas. Si bien hace referencia a la garantía de los derechos reconocidos en la Constitución y los convenios internacionales de derechos humanos, no determina de qué manera aquellos derechos han sido vulnerados.

Las garantías invocadas por el accionante, señaladas en el artículo 76, son:

**Art. 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) **2.-** Se presume la inocencia de toda persona, y será tratada como tal mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia

ejecutoriada; **3.-** Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de cualquier otra naturaleza, ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento; (...) **7.-** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: **a)** Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento”.

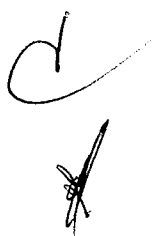
En la denuncia presentada por el Gerente Distrital de la CAE en Guayaquil, en la Fiscalía de dicho distrito judicial (fojas 1 a 2 del proceso N.º 1362-09), se indica que la Gerencia de Fiscalización “mediante Oficio CAE-GFZ-DI-0270, ha notificado al Importador que su mercancía ha sido retenida por presumir que podría vulnerar los derechos de propiedad intelectual de la marca ADIDAS”, sin que se advierta pronunciamiento alguno del importador Jingji Xu.

Habiéndose iniciado la indagación previa por parte de la Fiscal, dra. Mónica Rivera Navarro (fojas 24 del proceso 1362-09), compareció el imputado Jingji Xu, mediante escrito de fojas 25 del mismo expediente, en el cual señaló casilla judicial para ser notificado, sin emitir pronunciamiento alguno sobre el ilícito de violación de derechos de propiedad intelectual que se le imputó en la denuncia.

Es decir, el ahora accionante tuvo conocimiento de la indagación previa iniciada en su contra, y ha podido comparecer a la misma sin restricciones de ninguna clase, habiéndose respetado su derecho a la presunción de inocencia, conforme el mandato constitucional.

Cabe destacar que en la indagación previa, sustanciada por la Fiscal, dra. Mónica Rivera Navarro, no era materia de investigación la falsificación de marca constante en la mercadería importada por el ciudadano Jingji Xu, pues la misma se encontraba ya acreditada y así declarada por autoridad competente (IEPI), sino la responsabilidad del imputado en la importación de tal mercadería violatoria de derechos de propiedad de la marca ADIDAS.

La Agente Fiscal actuante en dicha indagación previa consideró: “que no existe conducta dolosa” del imputado Jingji Xu, respecto de la importación de mercadería con marca falsificada, razón por la cual solicitó el archivo de la causa; sin embargo, ello de ninguna manera implica que la mercadería importada (prendas de vestir deportivas) sea original; por el contrario, quedó debidamente demostrado que la misma es falsificada, por lo que solicitó adicionalmente al juez que ordene la destrucción de la misma, petición que fue acogida por la autoridad judicial.





Caso N.º 1217-10-EP

De la revisión del acta de la audiencia de desestimación (fojas 134 a 136 del proceso 1362-09) se advierte que las partes (Fiscal, imputado Jingji Xu –por medio de su abogado– apoderado especial de la empresa ADIDAS y abogada de la CAE) solicitaron al juez de la causa que se done la mercadería importada por el ciudadano Jingji Xu, conforme lo ordenado en el artículo 4 del Mandato Constituyente 5. Sin embargo, el juez, con fundamento en el artículo 289 literal *b* de la Ley de Propiedad Intelectual resolvió ordenar la destrucción de dicha mercadería falsificada.

El accionante cuestiona esta decisión judicial, pues a su criterio, ninguna norma permite la destrucción de la mercadería con marcas falsificadas sin que previamente se haya iniciado un proceso en el que se “demuestre la culpabilidad”. Ya se ha señalado que si bien el ahora accionante fue exonerado de responsabilidad en el delito de importación de productos falsificados (tipificado en el artículo 323 de la Ley de Propiedad Intelectual), la mercadería es falsa y por tanto, está sujeta a las medidas previstas en el artículo 289 de la misma ley.

Para mayor certeza de ello, el último inciso de la citada norma legal dispone lo siguiente:

“Podrán exigirse también los derechos establecidos en los convenios internacionales vigentes en el Ecuador, especialmente los determinados en el Acuerdo sobre los Aspectos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC) de la Organización Mundial del Comercio”.

Finalmente, el artículo 372 de la Ley de Propiedad Intelectual dispone:

“Sin perjuicio de lo estipulado en la presente Ley, serán aplicables las disposiciones contenidas en los convenios o acuerdos internacionales sobre propiedad intelectual vigentes en el Ecuador.

**En la aplicación e interpretación de las normas sobre propiedad intelectual tendrán preferencia aquellas que otorguen mayor protección.** Por consiguiente, **no podrá invocarse** ni interpretarse ninguna disposición de la legislación nacional o de convenios internacionales en el sentido **de menoscabar, limitar, perjudicar, afectar o reducir el nivel de protección que se reconoce en beneficio de los titulares de derechos de propiedad intelectual**” (lo resaltado es nuestro).

Por tanto, pretender que la mercancía falsificada sea “restituida” a su propietario (Jingji Xu) implica vulnerar los derechos de propiedad intelectual de los titulares de la marca ADIDAS, desconocer los convenios internacionales suscritos por el Ecuador en dicha materia; a su vez representa el inminente riesgo de que dicha

mercadería sea comercializada en nuestro país, y en consecuencia se afecte también los derechos de los consumidores para adquirir bienes de óptima calidad, así como a no ser engañados respecto del contenido y características de los mismos, conforme lo consagra el artículo 52 del texto constitucional, norma suprema que debe tomar en cuenta el accionante, pues conforme el artículo 83 numerales 7 y 12 de la Constitución de la República, debe anteponer el interés general al interés particular, así como ejercer la profesión u oficio (importador) con sujeción a la ética.

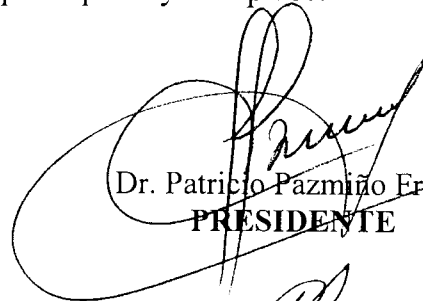
Por tanto, la decisión judicial que se impugna no vulnera los derechos constitucionales invocados por el ciudadano chino Jingji Xu, deviniendo en improcedente la presente acción extraordinaria de protección.

### III. DECISIÓN

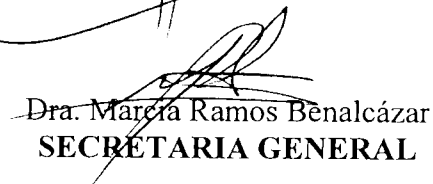
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:

#### SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Rechazar la acción extraordinaria de protección propuesta por el ciudadano Jingji Xu.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Dr. Patricio Pazmiño Ezeire  
**PRESIDENTE**



Dra. Marcía Ramos Benalcázar  
**SECRETARIA GENERAL**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con ocho votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Hernando Morales Vinueza,




CORTE  
CONSTITUCIONAL

Caso N.º 1217-10-EP

Página 15 de 15

Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire; sin contar con la presencia del Dr. Alfonso Luz Yunes, en sesión extraordinaria del día 27 de marzo del dos mil doce. Lo certifico.

  
Dra. Marcia Ramos Benalcázar  
**SECRETARIA GENERAL**

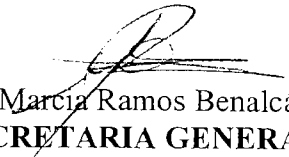
MRB/jp/cc  




CORTE  
CONSTITUCIONAL

**CAUSA 1217-10-EP**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 09 de mayo de dos mil doce.- Lo certifico.

  
Dra. Marcia Ramos Benalcázar  
**SECRETARIA GENERAL**

MRB/lcca